



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 268 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 909-2017
CUT : 131889-2017
IMPUGNANTE : Cleto Marcelino Quispe Nina
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los
POLÍTICA : Palos¹
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cleto Marcelino Quispe Nina contra la Resolución Directoral N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O, porque el administrado ya cuenta con una licencia de uso de agua otorgada para el mismo predio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cleto Marcelino Quispe Nina contra la Resolución Directoral N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial porque ya existe una licencia de uso de agua otorgada a la misma persona por el mismo predio.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cleto Marcelino Quispe Nina solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Administración Local de Agua Caplina-Locumba y la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no le dieron la oportunidad de levantar las observaciones, por tanto, se incumplió el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Principio del Debido Procedimiento. Además, indica que al respecto existe el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas en la Resolución Directoral N° 178-2017-ANA/TNCH.
- 3.2 Debido a su escaso conocimiento de las normas, adjuntó a su solicitud documentación que no correspondía, posteriormente, mediante su recurso de reconsideración realizó la subsanación pertinente, especificando que su pedido de regularización de licencia de uso de agua no era para su predio denominado "Parcela N° 7", con unidad catastral N° 7380, que cuenta con ese derecho; sino para sus predios Cleto 1 y Cleto 2 que no cuentan con licencia de uso de agua. Además, indica que no se ha analizado los argumentos y documentación presentada en su recurso de reconsideración, y que las Resoluciones Directorales N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O contienen

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada- Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

motivaciones escuetas.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 El señor Cleto Marcelino Quispe Nina, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso del agua superficial con fines productivos, para el predio denominado "Parcela N° 7", con U.C. 7380, ubicado en el sector Esperanza La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, perteneciente al Comité de Regantes Pozo IRHS-48, Junta de Usuarios La Yarada.



Por lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- La copia de la Partida N° 05118957 del Registro de Predios en la que figura como titular registral el señor Cleto Marcelino Quispe Nina y su cónyuge.
- La copia de la Constancia de la Junta de Usuarios de La Yarada de fecha 24.09.2015, en la que se indica que el señor Cleto Quispe Nina se encuentra al día en el pago de la tarifa de los años 2014 y 2015, y está inscrito en el Padrón de Usuarios de Agua con Fines Agrícolas con el predio con U.C. N° 7360 y una extensión bajo riego de 10.34 ha, ubicado en el pozo IRHS 048 de la Comisión de Regantes Las Palmeras. Adjuntando el recibo de pago por años mencionados.
- La Resolución Administrativa N° 113-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 07.03.2005, mediante la cual se resuelve otorgar licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego IRHS-48, entre ellos, al señor Cleto Marcelino Quispe Nina, indicándose que hará uso del agua en el predio con código catastral N° 07360, con una superficie bajo riego de 1.23 ha.
- Formato Anexo N° 06: Memoria descriptiva para agua subterránea, en la cual se indica que el predio denominado "Parcela N° 7", cuenta con licencia de uso de agua para un área bajo riego de 0.750 ha, y que el señor Cleto Marcelino Quispe Nina solicita la regularización y formalización de la licencia de uso de agua subterránea para una ampliación de 5.00 ha.



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 380-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 02.03.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña precisó lo siguiente:

- El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI dispuso que el plazo para acogerse a la formalización y regularización vencía el 31.10.2015, sin embargo, dicha fecha correspondió a un día no hábil, y teniendo en cuenta a lo dispuesto en el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el plazo para la presentación de las solicitudes se extendió hasta el 02.11.2015. Debido a la excesiva cantidad de expedientes presentados el 02.11.2015 se procedió a otorgar tickets a los usuarios que no pudieron ser atendidos a fin de recibir sus solicitudes al día siguiente, por lo cual, los expedientes presentados en fecha 03.11.2015 han sido y vienen siendo objeto de la evaluación respectiva.
- Respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, concluyó señalando, entre otros, que el administrado acreditó la titularidad del predio denominado "Parcela N° 7" y el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014, aunque, verificó que el administrado cuenta con licencia de uso de agua subterránea para dicho predio, por lo cual, recomendó declarar improcedente la solicitud de regularización.



- 4.3 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 315-2017-ANA-AAA I CO/UAJ-JJRA de fecha 17.04.2017, opinó que el administrado acreditó la titularidad del predio y el uso público, pacífico y continuo del agua, sin embargo, ya existe una licencia de uso de agua otorgada a la misma persona por el mismo predio, por lo que, correspondía declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua.

- 4.4 Con la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 01.06.2017, Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Cleto Marcelino Quispe Nina.

- 4.5 Con el escrito de fecha 22.06.2017, el señor Cleto Marcelino Quispe Nina interpuso un recurso de

reconsideración de la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O, juntando a su escrito, como nueva prueba, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Las copias de las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial a nombre del administrado por los predios con U.C. N° 07356, 07357, Cleto 1 y Cleto 2.
- b) Las copias de las Declaraciones Juradas de Productores ante el SENASA de fecha 13.06.2016, indicando como lugar de producción los predios "Cleto 1" y "Cleto 2".
- c) La "subsanción" de la Memoria Descriptiva del Pozo IRHS 48, en la cual se indica que viene usando el agua del pozo IRHS 48 de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros y sin contar con un derecho de uso de agua en los predios con U.C. N° 07356, 07357, Cleto 1 y Cleto 2.



4.6 Con el Informe Legal N° 715-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 17.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA-AAA I C-O, dado que el administrado ya cuenta con una licencia de uso de agua otorgada para el bien denominado "Parcela N° 7" mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRT/DRAT/ATDRT, y no ha ofrecido nueva prueba que permita concluir que existe un error en la resolución impugnada.



Mediante la Resolución Directoral N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, notificada el 16.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O.

4.8 El señor Cleto Marcelino Quispe Nina, con el escrito ingresado el 22.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. Adjuntó a su escrito las Constancias de Posesión N° 1073-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y N° 1072-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 13.07.2017.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
 - El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. En su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del

³ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Colegiado).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición. Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.9. Con relación al argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.9.1. De acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, si en la evaluación de la solicitud de formalización o regularización de licencia de uso de agua la Administración Local de Agua encuentra observaciones, remitirá la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación. A su vez, el numeral 8.4 del artículo 8° del decreto supremo antes señalado establece que las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que se expida la correspondiente resolución denegatoria.



En ese sentido, se advierte que el Informe Técnico N° 380-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 02.03.2017, emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña en el cual sustentó la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, no contenía observaciones que ameritaron ser comunicadas al administrado, sino que la Administración luego de la revisión de los documentos presentados, determinó que el administrado ya contaba con una licencia de uso de agua otorgada para el mismo predio.

- 6.9.3. Respecto al procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH este Colegiado declaró la nulidad del acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua por cuanto advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes, razón por la que no procede acoger los argumentos del impugnante en este extremo.

6.10. Con relación al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



6.10.1. De autos se aprecia que mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 07.03.2005, se otorgó licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-48, para el predio con código catastral N° 07360 ("Parcela N° 7") con una superficie bajo riego de 1.23 ha, de propiedad del señor Cleto Marcelino Quispe Nina.

6.10.2. Asimismo se observa que posteriormente, el señor Cleto Marcelino Quispe Nina solicitó acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela N° 7" al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para lo cual el administrado adjuntó la documentación detallada en los literales a) al d) del numeral 4.1 de la presente resolución, sin embargo, dichas pruebas provenían del ejercicio de la licencia de uso de agua otorgada al administrado con la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRT/DRAT/ATDRT, por lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud del administrado mediante Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O.



6.10.3. Sin embargo, con su escrito de reconsideración el administrado presenta una nueva Memoria Descriptiva en la cual cambia el lugar para el que solicita la regularización de licencia de uso de agua, indicando que viene usando el agua del pozo IRHS 48 de manera pública, pacífica y continua en el predio con código catastral "N° 07356" con un área bajo riego de 1.6064 ha, en el predio con código catastral "N° 07357" con un área bajo riego de 2.7898 ha, en el predio denominado "Cleto 1" con un área bajo riego de 11.3173 ha, y en el predio denominado "Cleto 2" con un área bajo riego de 3.1117 ha. Es más, el administrado en su escrito de apelación señala que su pedido de regularización de licencia de uso de agua es para los predios "Cleto 1" y "Cleto 2". El impugnante adjunta a sus escritos de reconsideración y apelación pruebas destinadas a acreditar este nuevo pedido.

6.10.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió el recurso de reconsideración presentado teniendo en cuenta la solicitud inicial del administrado referido al predio "Parcela N° 7", por lo cual mediante la Resolución N° 2954-2017-ANA/AAA I C-O declaró improcedente el recurso de reconsideración.



6.10.5. Según el numeral 196.2 del artículo 196° del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste..."*

6.10.6. Al respecto, en el formato Anexo N° 2: Declaración Jurada se detalla la petición de la impugnante; y la Administración está obligada a pronunciarse en congruencia con ella; y no puede resolver en base a la petición reformulada en su recurso de reconsideración y apelación, pues ésta constituye un nuevo pedido.

6.10.7. De otro lado, con respecto a que las Resoluciones Directorales N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O y N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O contienen motivaciones escuetas, este Colegiado señala que el numeral 6.1 del artículo 6° del TUP de la ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado."* Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 3891-2011-AA F. 20, ha precisado que: *"La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones"*, por lo que, las motivaciones escuetas de las mencionadas resoluciones directorales no acarrearán nulidad.

6.10.8. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que corresponde desestimar este argumento del impugnante.

6.11. En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el señor Cleto Marcelino Quispe Nina no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 282-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cleto Marcelino Quispe Nina contra la Resolución Directoral N° 2054-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL